

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4244/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zacoalco de Torres**

## Fecha de presentación del recurso

11 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“NO ME INFORMAN DE MANERA TOTAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y NO ME FUNDAMENTAN Y MOTIVAN CORRECTAMENTE, YA QUE LAS VIDEOCÁMARAS AL HABER SIDO ADQUIRIDAS MEDIANTE GASTO PÚBLICO SUS GRABACIONES DEBEN SER PÚBLICAS, QUE ME INFORME EN CUALES GRABACIONES Y CUALES NO SON DE CARÁCTER RESERVADO Y SI TIENEN ALGÚN COSTO SOLICITARLAS AL CIUDADANO...”  
(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4244/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4244/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292322000195.

**2. Respuesta.** Con fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 009187.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4244/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 19 diecinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto correspondiente al expediente **4244/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4046/2022**, el día 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	10 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	31 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto*

o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Solicito información sobre el equipo de videocámaras que se encuentran funcionando en el actual H. Ayuntamiento en las instalaciones de las Direcciones de Agua Potable, Catastro, Obras Públicas, Registro Civil, Seguridad Ciudadana, en los pasillos, en el Centro de Convenciones, asimismo solicito que exhiban los contratos, las facturas, el precio total, sobre la adquisición de las mismas, cuantas cámaras son en total las que se adquirieron, SI EXISTIÓ LICITACIÓN DEBIDA PARA SU ADQUISICIÓN y si pasó por el COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL ACTUAL H. AYUNTAMIENTO en caso de una respuesta afirmativa solicito la versión pública de la autorización del comité de adquisiciones, de igual manera, en ese mismo sentido solicito se me informe si las grabaciones son de carácter público o de carácter RESERVADO en caso de ser afirmativo que sean de carácter reservado que me brinden la información en que documentación se establece esta cláusula que lo fundamenten y lo motiven de forma clara y precisa CUAL ES LA FINALIDAD Y LA FUNCIÓN DE LAS MISMAS VIDEOCÁMARAS, SI TIENE ALGÚN COSTO ECONÓMICO SOLICITAR LAS VIDEOGRABACIONES, el nombre completo del servidor público encargado del manejo y mantenimiento de las mismas, cuáles han sido las mejoras, los beneficios y logros obtenidos hasta el día de hoy sobre las videograbaciones, todo lo anterior lo realizo con fundamento en el artículo 6 sexto de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y en mi carácter de ciudadano, gobernado de esta población de Zacoalco de Torres, Jalisco.” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

- En razón a la adquisición de videocámaras instaladas en el Centro de Convenciones y la Presidencia Municipal, hago de su conocimiento que la cantidad de cámaras en ambos lugares fue de 24 equipos.
- En referencia a si existió contrato de la adquisición, solo existe factura de la adquisición.

26 Con fundamento en el Artículo 5to del Reglamento de Adquisiciones, no es necesario un procedimiento de licitación, derivado del hecho que el monto erogado no es superior a los 600 (seiscientos) días de salario mínimo general, correspondiente a la zona económica del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, por lo tanto, la operación de adquisición de las cámaras no se aplica lo establecido por el Reglamento en comento, sino a lo establecido en los procedimientos de compra, ajustados al presupuesto de egresos vigente, tal como lo menciona el Artículo 6to.

- La finalidad de dichas videocámaras es para seguridad de los ciudadanos que asisten a efectuar trámites administrativos a la Presidencia Municipal, así como de seguridad de los empleados municipales.
- El Encargado responsable de las Cámaras es el C. Armando Colima Juárez Jefe de Tecnología de la información y Comunicación Social.
- Se instalaron 24 cámaras y su costo fue de \$26,700.01(veintiséis mil setecientos pesos 01/100 M.N.); las cuales se adjuntan al presente.
- En relación al mantenimiento, este es efectuado por el personal de la Jefatura de Tecnología de la Información y Comunicación Social.
- Referente si la información guardada es reservada o no, de acuerdo a la Ley se fijan límites por vida privada y protección de datos personales, por lo que informo que toda videograbación por materia de seguridad pública es reservada.
- Referente a la mejora, beneficio y logros obtenidos hasta la fecha, existe más seguridad para los empleados, se convierte en un lugar seguro por la vigilancia, así como para las personas que visitan las instalaciones y nos ayuda a prevenir algún delito.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

*“NO ME INFORMAN DE MANERA TOTAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y NO ME FUNDAMENTAN Y MOTIVAN CORRECTAMENTE, YA QUE LAS VIDEOCÁMARAS AL HABER SIDO ADQUIRIDAS MEDIANTE GASTO PÚBLICO SUS GRABACIONES DEBEN SER PÚBLICAS, QUE ME INFORME EN CUALES GRABACIONES Y CUALES NO SON DE CARÁCTER RESERVADO Y SI TIENEN ALGUN COSTO SOLICITARLAS AL CIUDADANO ADEMÁS DE QUE ANTERIORMENTE REQUERÍ LAS GRABACIONES DE UN HORARIO Y ME FUE NEGADO POR EL TITULAR ENCARGADO ARMANDO COLIMA JUAREZ.” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, fundó y motivó la razón por la cual es de carácter reservada las grabaciones; además manifestó que todas las grabaciones no son reservadas, son públicas todas las que no se ajusten a los supuestos del artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ahora bien, manifestó que no se tiene costo por video grabar, pero si se tiene una costo por reproducción de documentos; finalmente manifestó que de la grabación solicitada con anterioridad, se adjunta la correspondiente a la cámara 7 que corresponde al 02 de agosto de la presente anualidad.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a las siguientes consideraciones:

-Respecto al primer agravio que versa en que el sujeto obligado no fundó ni motivó la razón por la cual las grabaciones son reservadas, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley subsanó dicho agravio fundando y motivando la razón de la reserva.

-Ahora bien, respecto al agravio en el que solicita se le informe cuales grabaciones son reservadas y cuáles no, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, debido a que no fue un planteamiento requerido en su solicitud de información, por lo que resulta improcedente dicho agravio, debido a que está ampliando su solicitud de

información, no obstante lo anterior, el sujeto obligado en su informe de ley se pronunció al respecto.

-Luego entonces, respecto al agravio que versa en que no se entregó la información correspondiente a conocer si tiene algún costo solicitar la información, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley subsana su agravio, realizando actos positivos, manifestándose al respecto, tal y como se advierte con anterioridad.

- Finalmente respecto al agravio que versa en que en una solicitud previa le habían negado la grabación requerida, se advierte que no le asiste razón, debido a que dicha materia no forma parte de la Litis del presente medio de impugnación, no obstante, el sujeto obligado se pronunció al respecto manifestando que dicha grabación fue adjunta correspondiente a la cámara 7 del día 02 dos de agosto de la presente anualidad.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

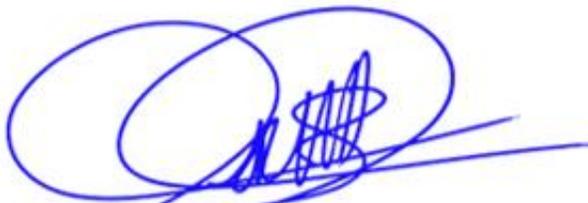
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4244/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

**KMMR/CCN**